

REGLAMENTO (CE) Nº 1579/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2724/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la XI Conferencia de las Partes en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), celebrada en Gigiri (Kenia) del 10 al 20 de abril de 2000, las Partes adoptaron la Resolución Conf. 11.10 sobre comercio de corales duros.
- (2) Es necesario adaptar las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» recogidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 para incluir algunos de los términos de la Resolución 11.10 correspondientes a las definiciones de arena y fragmentos de coral, con arreglo a la definición de «especimen» que figura en la letra t) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 338/97.

- (3) Se han introducido modificaciones en el apéndice III del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Esas modificaciones deben incorporarse al anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de comercio de fauna y flora silvestres establecido con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 quedará modificado como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 18.12.2000, p. 1.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 quedará modificado de la manera siguiente:

1) Las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D» se modificarán como se indica a continuación:

a) El apartado 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«12. El símbolo (III) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que esa especie o ese taxón está incluido en el apéndice III del Convenio. En ese caso, se indica también el país con respecto al cual la especie o el taxón superior se incluye en el apéndice III, utilizando los siguientes códigos de dos letras: AR (Argentina), BO (Bolivia), BR (Brasil), BW (Botswana), CA (Canadá), CO (Colombia), CR (Costa Rica), GB (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), GH (Ghana), GT (Guatemala), HN (Honduras), m (Indonesia), IN (India), MY (Malasia), MU (Mauricio), MX (México), NP (Nepal), PE (Perú), TN (Túnez), UY (Uruguay) y ZA (Sudáfrica).»;

b) se añadirá la nota siguiente al final del apartado 15:

«+ 219 Población de Perú»

c) en el apartado 17, la anotación °610 se sustituirá por el texto siguiente:

«°610. No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

Fósiles

Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.».

2) En el anexo C, la familia «Meliaceae» bajo «Flora» se modificará de la manera siguiente:

a) se añadirá:

«*Cedrela odorata*

(III PE) + 219 # 5

(Cedro amargo)»;

b) «*Swietenia macrophylla*

(III BO, BR, CR, MX) + 218 # 5

(Caoba americana)»;

se sustituirá por:

«*Swietenia macrophylla*

(III BO, BR, CR, MX, PE) + 218 # 5

(Caoba americana)».

3) en el anexo C, en la familia «Thymelaceae» bajo «Flora», se añadirá lo siguiente:

«*Gonystylus* spp. (ID) # 1

(Ramin)».
